

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 27 de Septiembre de 2017.-

**Ref.:** Expte. Nro. 37.510/17, s/ antecedentes

Alteración n° 2 Contr. Directa IPVyDU.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el IPVyDU tramita la aprobación de adicional de obra de cuadro de economías y demasías de tareas adicionales, con otras especificaciones técnicas, por un monto de \$2.229.137,36, representando una variación del contrato de origen de un 7,76% para la obra principal: "Licitación nacional nro. 01/13" (cfr. Ley Prov. I Nro.11, art. 31°, cc).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen de fs. 5406 me remito en términos generales, y señalo que obra a fs. 5410 nota de elevación y a fs. 5407/8 el proyecto de aprobación de adicional. No obstante, corresponde remarcar dos asuntos: **1)** a los fines de aprobar la prórroga de plazo de ejecución de obra y su liquidación, debe tenerse presente el decreto reglamentario nro. 42/80, artículo 26°, segundo párrafo, que dice: "*Si se produjeran atrasos de obras los mismo serán liquidación conforme a lo que establece el Plan de Trabajos o en su defecto podrán pactarse la aplicación de multas que sustituyan el congelamiento de variaciones de costos las que podrán ser devueltas en caso de recuperación de atraso.*", circunstancia de la que entiendo no se ha dado tratamiento; **2)** en torno a la aprobación del cuadro de Economía y Demasías nro. 2, no surge un informe técnico que fundamente la configuración de un adicional para el caso en concreto. Este adicional se denomina "Terminación del edificio comunitario", que importa la ejecución de trabajos en mampostería exterior e interior, revoque, cielo raso suspendido, instalación sanitaria, cocina, circuito de agua fría y caliente, pisos aberturas, pintura interior y exterior, reserva de agua potable, instalación eléctrica y movimiento de suelo. De la misma lectura puede presumirse, quizá equivocadamente, que se trata de un adicional para terminar una obra, lo que en principio no se corresponde con el sistema de ajuste alzado, y no encuadra en los conceptos de adicional y de adecuaciones, por lo que considero que debiera fundamentarse, técnica y legalmente, previo a su adjudicación.-

Recuerdo, para una mejor ilustración, que en las obras ejecutadas por sistema de ajuste alzado, la oferta es a precio fijo, único y global, siendo obligación del contratista la ejecución de la totalidad de las obras detalladas en el proyecto por ese único precio. El monto del contrato no varía, cualquiera sea la cantidad de provisiones, obras o trabajos realmente ejecutados para terminar totalmente la obra que se contrate y para que ésta funcione de acuerdo al fin para el que fue proyectada. Incluye cualquier

trabajo, material o servicio que, sin tener Ítem o partida expresa en el Presupuesto oficial o en la planilla de cotización, sea necesario e imprescindible ejecutar para que la obra quede totalmente terminada y funcione de acuerdo a su fin, con los rendimientos garantizados por el oferente. Por lo que el oferente/contratante deberá asegurarse de las condiciones impuestas en el Pliego, conocimiento del terreno, niveles de proyecto existentes, puntos de conexión de infraestructura existente, dimensiones y longitudes hasta llegar al sector donde se ejecutarán las obras, y en consecuencia, no podrá aducir causa de ignorancia o desconocimiento alguno, estando a su cargo y costo la realización de todo ítem que no permitiera entregar las obras en perfectas condiciones de funcionamiento y habitabilidad. Pareciera que las obras pendientes de ejecutar tendrían que estar previstas en el pliego, y en caso de no estarlo, pareciera que hacen a la terminación y funcionalidad de la obra en general.-

Por otra parte, el **Adicional establecido en el art. 7.e) LOP** importa un nuevo marco jurídico, una nueva contratación por excepción, porque se trata de una obra distinta, es un trabajo nuevo, adicional que configuran un todo distinto –no concibe reducciones o supresiones-, que no tiene vinculación alguna con el proyecto primitivo, se trata de una obra imprevista e indispensable -supone un grado mayor de necesidad-, ante una circunstancia sobreviniente, externa al contrato y ajena a las parte, y sin la cual la obra principal no alcanza la funcionalidad requerida, o no se puede ejecutar, o resulte inservible.-

La excepcionalidad en el modo de contratación encuentra fundamento no solo en su ejecución indispensable e imprevista en obras que se encuentra en ejecución, sino también en que resulta aconsejable contratar dichos trabajos con el mismo contratista que está realizando la obra; de lo contrario se corre el riesgo de introducir una empresa nueva que puede no armonizar sus tareas con la primitiva.-

En cambio, **la Adecuación, establecida en los arts. 31 y 38 y cc LOP**, importa el ejercicio de una prerrogativa modificatoria de un contrato en curso de ejecución, aplicándose al mismo la totalidad del régimen regulador del anterior –no requiere la celebración de un nuevo contrato-, porque se trata de una alteración del proyecto original que produce modificaciones, aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados –que exhiben directa relación con la obra original-, necesarios para el buen funcionamiento, completamiento y/o mejoramiento del proyecto contratado, son simples variantes necesarias para mejorar la calidad o funcionalidad de la obra, reducir su plazo de ejecución, hacer más conveniente su ritmo de certificación y pago, reducir costos, aprovechar innovaciones tecnológicas, corregir errores o completar omisiones del proyecto original, etc., y que resultan obligatorios para el contratista, siempre y cuando no excedan el 20% del valor total de las obras.

No huelga señalar que en caso de duda –zonas grises- debe estarse por considerar que se trata de una adecuación y no de un adicional, y esto tiene fundamento en el principio

de mantenimiento del las condiciones del contrato original, una suerte de estabilidad y previsibilidad jurídica (Cfr. Rodolfo Carlos BARRA, Contrato de obra pública, tomo 3, Ed. Ábaco1988, capítulo XIX, pto. 224).-

El fundamento de la Administración Pública para modificar los contratos administrativos, no es otro que el de atender o satisfacer en la mejor forma las pertinentes necesidades públicas (cita de MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-A, p.397).-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 77/17.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**